

RESOLUCION N. 04346

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2009ER10555 del 09 de marzo del 2009, al Concepto Técnico No. 6620 del 03 de abril de 2009 y al requerimiento 2009ER5429 del 05 de febrero de 2009, realizó visita técnica el día 12 de agosto de 2009 al establecimiento de comercio denominado J.A PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO, ubicado en la Calle 44 G No. 72 B - 29 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, resultado de lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 15627 del 18 de septiembre de 2009**, en el cual se determinó la realización de actividades en la terraza de una vivienda, en donde se lleva a cabo la preparación de la resina (utilizada para efectuar el moldeo y desmolde) tiene en la parte superior dos (2) extractores los cuales tienen cuatro (4) metros de altura; no presenta sistemas de control de olores y las mallas que utilizan para cubrir los espacios abiertos no garantizan que los olores no salgan al exterior, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente con fundamento en el **Concepto Técnico No. 15627 del 18 de septiembre de 2009**, emitió la **Resolución No. 3033 del 09 de abril de 2010**, por medio de la cual se impuso al establecimiento de comercio J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO, de propiedad del señor JORGE ALBERTO DIAZ VALDELEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.126, ubicada en la Calle 44 G No. 72 B - 29 Sur de la localidad de Kennedy

de esta Ciudad, medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades que generan emisiones atmosféricas, tales como: fabricación de productos en fibra de vidrio, lijado y polichado; acto administrativo comunicado el 13 de mayo de 2010 al señor JORGE ALBERTO DIAZ VALDELEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.126, con fecha de ejecutoria del 14 de mayo de 2010.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 11 de abril y 02 de Septiembre de 2013, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO, ubicada en la Calle 44 G No. 72 B - 29 SUR de la Localidad de Kennedy, de propiedad del señor JORGE ALBERTO DIAZ VALDELEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.126, con el fin de verificar la continuidad de la actividad y cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, resultado de lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06474 del 13 de septiembre de 2013**, señalando que el aludido establecimiento de comercio no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el entonces Decreto 948 de 1995, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 01075 del 18 de febrero de 2014**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor JORGE ALBERTO DÍAZ VALDELEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.126, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado JA PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO, ubicado en la Calle 44G Sur No. 72B- 29 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado Auto fue notificado personalmente el día 24 de noviembre de 2014, al señor JORGE ALBERTO DÍAZ VALDELEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.126, en calidad de propietario del establecimiento de comercio referido; el cual cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 25 de noviembre de 2014. Asimismo, fue comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante oficio No. 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 16 de abril de 2015.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 02630 del 21 de julio de 2021**, formuló un cargo único en contra del señor JORGE ALBERTO DÍAZ VALDELEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.126, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado JA PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO, ubicado en la Calle 44G Sur No. 72B - 29 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C.; Auto notificado por Edicto fijado el 17 de agosto de 2021, desfijado el 23 de agosto de 2021, con ejecutoria del 24 de agosto de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

De la Pérdida de ejecutoriedad

Que una vez expedidos los actos administrativos pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de la ejecutoriedad.

El numeral 2 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de ejecutoriedad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que con el nombre de pérdida de la ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo acopia lo que la doctrina denomina, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que “(...) *el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecuibilidad o de la nulidad de la norma jurídica.*”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultada la página Web de la Registraduría Nacional de la Nación, se establece que la cédula de ciudadanía No. 19.475.126, a nombre del señor JORGE ALBERTO DÍAZ VALDELEON, se encuentra “**Cancelada por Muerte**”.

Que una vez Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, el señor JORGE ALBERTO DÍAZ VALDELEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.126, se registra como fallecido, con fecha de finalización de la afiliación del 20 de febrero de 2021.

Que así las cosas, y toda vez que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 9, establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, y entre ellas en el numeral 1, señala como una de ellas la muerte del investigado cuando se trata de una persona natural, se procederá por parte de esta Secretaría, a decretar la cesación del proceso sancionatorio iniciado a través del **Auto No. 01075 del 18 de febrero de 2014**, toda vez que no existe mérito para continuar con el trámite de la presente actuación administrativa.

Que, en consecuencia, es procedente declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor JORGE ALBERTO DÍAZ VALDELEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.126, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado JA PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO, registrado con matrícula mercantil 1361254 del 30 de marzo de 2004, ubicado en la Calle 44G Sur No. 72B - 29 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que adicionalmente, en relación con la **Resolución No. 3033 del 09 de abril de 2010**, por medio de la cual se impuso al establecimiento de comercio **J.A. PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO**, de propiedad del señor **JORGE ALBERTO DIAZ VALDELEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.126, ubicada en la Calle 44 G No. 72 B - 29 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades que generan emisiones atmosféricas, corresponde decretar la Pérdida de ejecutoriedad.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, toda vez, que, en el caso en particular, el señor JORGE ALBERTO DÍAZ VALDELEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.126, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado JA PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO, se encuentra fallecido y por ende, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida ejecutoria de la **Resolución No. 3033 del 09 de abril de 2010** *“Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”* y se ordenará el archivo del presente proceso sancionatorio ambiental.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 01075 del 18 de febrero de 2014**, en contra del señor JORGE ALBERTO DÍAZ VALDELEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.126, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado JA PRODUCTOS EN FIBRA DE VIDRIO, ubicado en la Calle 44G Sur No. 72B- 29 de la localidad de Kennedy de la

ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Perdida de Ejecutoriedad de la **Resolución No. 3033 del 09 de abril de 2010**, "*Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la Dirección Legal Ambiental realizar la publicación del presente acto administrativo, en los términos del artículo 46 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

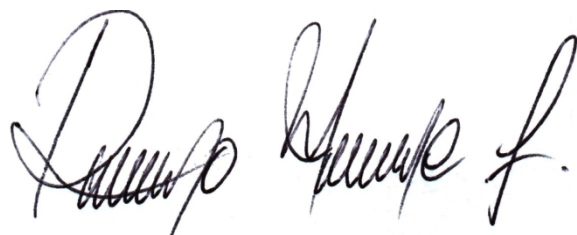
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-1191** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2012-1191

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/09/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/10/2022
ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	29/09/2022
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2022